



12 marzo, 2021  
PAC-CE-10-2021

Señor  
Héctor Fernández  
Director General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos  
Señora  
Marta Castillo  
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

*ASUNTO: Justificación para la realización de asambleas presenciales  
para renovación de estructuras, PAC*

Estimado don Héctor y doña Martha:

Reciban un cordial saludo. Sirva la presente para presentar la justificación requerida en la circular DGRE-005-2020 del 07 de diciembre de 2020, para proceder a la celebración de asambleas presenciales durante la situación sanitaria provocada por el COVID-SARS-2.

Luego de un profundo y exhaustivo análisis de las capacidades tecnológicas disponibles en el partido, la normativa nacional y la jurisprudencia en la materia, el partido Acción Ciudadana ha decidido realizar su proceso de renovación de estructuras a través de asambleas presenciales.

A criterio del Partido Acción Ciudadana el ordenamiento jurídico nacional no permite la celebración de elecciones mediante plataformas tecnológicas, en razón de que no es posible resguardar la secretividad del sufragio, por lo que de utilizarse esta vía se estarían violentando el principio democrático y el principio de seguridad jurídica. Asimismo, no sería posible garantizar el principio de no falseamiento de la voluntad popular ni la aplicación del principio de conservación del acto electoral.



Partido Acción Ciudadana, Costa Rica  
San Pedro, Montes de Oca, 200m Norte del IAFA | Tel: 2528-2400 | Fax: 2524-2341

## Sobre la libertad de sufragio y el voto secreto

1. Nuestra Constitución Política, en sus artículos 93, determina como elemento del sufragio, su carácter secreto y libre. Asimismo, su numeral 95) inciso 8, señala que el ejercicio del sufragio será regulado por ley, estableciendo una obligatoriedad para el Estado de garantizar que el voto se dé con las garantías plenas en atención al principio democrático <sup>1</sup>.
2. De igual forma, el Código Electoral está estructurado alrededor de garantizar la libertad y el secreto del sufragio <sup>2</sup>. El voto, se traduce en el ejercicio de un derecho político, es un instrumento al servicio del ciudadano, mediante el cual, participa en la vida pública y crea un vínculo entre éste y el Estado, legitimando así el poder político, producto de una elección periódica, democrática, libre y participativa.<sup>3</sup>
3. A su vez, el sufragio secreto y libre se manifiesta en los procesos de elección de los partidos políticos, puesto que, según lo establece el numeral 98 constitucional, la organización partidaria expresa el pluralismo político, y contribuye a la formación y manifestación de la voluntad popular. <sup>4</sup>
4. La libertad del sufragio supone la obligación del legislador, de la administración electoral y de los partidos políticos de adoptar técnicas de votación que aseguren este derecho debe estar rigurosamente garantizado para que el votante, en su fuero interno, no albergue la mínima sospecha de un control externo sobre su escogencia electoral o de la publicidad de su voluntad.
5. Toda técnica de emisión del sufragio que no garantice la imposibilidad de control externo o su publicidad no puede ser utilizada <sup>5</sup>. De serlo, se estaría violentando uno

---

<sup>1</sup> Sobre el principio democrático hay gran cantidad de jurisprudencia, puede consultarse las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 990 de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y dos de las catorce horas, y la número 9197 de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil seis. Revítese también la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones número 919 de las nueve horas del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>2</sup> Véase la resolución de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia número 3718 del primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

<sup>3</sup> Refiérase a las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones número 0919-1999 de las nueve horas del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve y a la número 3384-E-2006 de las 11:00 horas del 24 de octubre de 2006.

<sup>4</sup> Sobre esto existe gran cantidad de jurisprudencia en la materia, a modo de ejemplo véase la resolución del Tribunal Supremo de elecciones número 919 de las nueve horas del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>5</sup> Consúltese la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones número 4130-E1-2009 de las quince horas con treinta minutos del tres de septiembre de dos mil nueve.

de los principios constitucionales más elementales de nuestra democracia: el derecho a elegir y ser electo en condiciones absolutas de libertad y de secretividad.

### **Sobre el principio de autorregulación partidaria, sus límites y el sufragio secreto en las elecciones internas de los partidos políticos.**

1. El Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución número 303-E-2000 de las 9:30 horas del 15 de febrero del 2000, detalló que los artículos 95 y 98 constitucionales establecen el monopolio de la acción política en los partidos políticos, y por ende, la participación en sus procesos internos es el primer paso de acceso al ejercicio del poder.<sup>6</sup>
2. Es decir, si bien, el régimen de partidos políticos se orienta mediante el principio de autorregulación partidaria, este principio no es irrestricto y encuentra su límite en el principio democrático, por lo que la organización y funcionamiento interno de los Partidos debe respetar el imperio de ley, de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que Costa Rica es parte.<sup>7</sup>
3. Es entonces que las distintas asambleas de los partidos políticos, están obligadas - incluso cuando sean para designar puestos internos y no de candidaturas a puestos de elección popular - a asegurar y proteger el derecho fundamental que le asiste a los delegados de manifestar su voluntad de modo directo, libre, y secreto, por lo que cualquier amenaza o incidencia contraria a esos derechos y garantías comporta violaciones.<sup>8</sup>
4. La jurisprudencia electoral es clara en que las elecciones internas de los partidos deben ajustarse al principio democrático y realizarse atendiendo el principio de seguridad jurídica, y fuera de publicidad, amenazas, presiones, restricciones,

---

<sup>6</sup> Refiérase a las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones número 6380-E3-2010 de las ocho horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil diez y número 8690-E8-2012 de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce. A su vez consúltese las resoluciones número 2010-009340 de las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil diez y 2881-95 de las 15:33 horas del 06 de junio de 1995 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>7</sup> Sobre esto existe gran cantidad de jurisprudencia en la materia, refiérase como ejemplo la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones número 303-E-2000 de las nueve horas treinta minutos del 15 de febrero 2000. Refiérase también las resoluciones número 2881 de las quince y treinta y tres horas de mil novecientos noventa y cinco, y número 9340 de las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil diez, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>8</sup> Refiérase a ejemplo las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones número 918-E-2000 de las 14:00 horas del 11 de mayo de 2000, número 4701-E2-2013 de las 10:30 horas del 23 de octubre de 2013, número 1431-E1-2016 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, número 303-E-2000 a las nueve horas treinta minutos del 15 de febrero 2000 y número 1440-E-2000 de las quince horas del catorce de julio del dos mil.

fuerza o violencia sobre los electores para compelerlos o sancionarlos a votar en determinado sentido, conductas que violentarían normas no solo nacionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.<sup>9</sup>

### **Sobre los riesgos de utilizar plataformas tecnológicas para realizar elecciones.**

1. Realizar procesos de elección mediante plataformas tecnológicas con software de video llamada violentaría el derecho al sufragio secreto, puesto que no es posible asegurar el anonimato de la cadena de transferencia de información, y por ende, la emisión del sufragio en condiciones que garanticen su ejercicio libre y secreto.
2. Asimismo, al utilizar estas plataformas tecnológicas, todos los datos obtenidos durante la video llamada (incluidos los datos de la elección), se procesan en servidores a la que terceros - como los administradores técnicos de la plataforma - tienen acceso. Siendo entonces que no se cumple con las garantías constitucionales que establece el ordenamiento jurídico nacional para los procesos de elección democráticos.
3. Un proceso de elección virtual que garantice el anonimato de la cadena de transferencia de información, y consecuentemente, el ejercicio del sufragio libre y secreto, actualmente sólo sería posible a través de sistemas descentralizados de alta tecnología acompañados de una política de ciberseguridad tanto para el diseño, construcción y mantenimiento de las plataformas virtuales como para los dispositivos electrónicos asociados a la video llamada. De igual manera resultan necesarios procesos de capacitación y sensibilización, dirigidos al usuario, para el uso adecuado y seguro de la tecnología.

Por lo expuesto, resulta evidente que el ordenamiento jurídico costarricense ha establecido una serie de garantías constitucionales para resguardar el sistema democrático, dentro de las cuales se encuentra la libertad y el secreto en la emisión del sufragio. A su vez, los procesos de elección interna de partidos políticos están sujetos al cumplimiento de estas garantías y otras que encierra la tradición democrática y el sistema republicano.

Realizar un proceso de renovación de estructuras internas en modalidad virtual, que respete estas garantías constitucionales, requeriría un esfuerzo tecnológico, económico, organizativo y de capacitación de una envergadura que sobrepasa - con creces - la capacidad real de nuestro Partido. Sin mencionar que no se cuentan tampoco con los

---

<sup>9</sup> Revítese el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto al derecho que tiene la ciudadanía de ejercer al amparo que el votar en condiciones absolutas de libertad y secretividad.



reglamentos, directrices y protocolos –avalados por los organismos técnicos y electorales correspondientes- en materia de ciberseguridad necesarios para activar un proceso tan delicado, por su profunda relación con la organización, formación y manifestación de la voluntad popular y el ejercicio de la soberanía.

Sobre la base de lo que se ha expuesto, el partido Acción Ciudadana proyecta celebrar entonces todas sus asambleas para renovación de estructuras en modalidad presencial. Considerando la Circular DGRE-005-2020 del 07 de diciembre de 2020, en particular lo requerido en el numeral 2 de los *“Requisitos adicionales para presentar la solicitud de fiscalización de asambleas de manera presencial durante la pandemia por COVID-19”*, y siendo que lo aquí expuesto es pertinente a todas las asambleas partidarias para renovación de estructuras, agradeceremos se tome este oficio como justificación para realizar todas ellas bajo la modalidad presencial. Desde luego, oportunamente, se solicitará la fiscalización del TSE para cada una de estas asambleas.

Cordialmente,

Anthony Cascante Ramírez  
**Secretario General**  
**Partido Acción Ciudadana**



Partido Acción Ciudadana, Costa Rica  
San Pedro, Montes de Oca, 200m Norte del IAFA | Tel: 2528-2400 | Fax: 2524-2341